

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001 3336 035 2015 00842 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Félix Samuel Ortegón Amaya
Demandado	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Fondo de Previsión Social del Congreso de la República "Fonprecon"

ACEPTA DESISTIMIENTO

1. Félix Samuel Ortegón Amaya (q.e.p.d.), por conducto de apoderado judicial, presentó demanda por el medio de control de reparación directa contra La Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro¹.
2. El 12 de marzo de 2019 se celebró la audiencia inicial reconociéndose como sucesores procesales a los señores Carlos Felipe Ortegón Pulido, Juanita Andrea Ortegón Pulido, Santiago Nicolás Ortegón Giral y Ruth Marina Pulido Barragán².
3. El señor Santiago Nicolás Ortegón Giral, obrando en nombre propio y representación de Ana Socorro Giral Junca presentó demanda – intervención excluyente el 21 de marzo de 2019³.
4. El 11 de septiembre de 2019, el sucesor procesal Santiago Nicolás Ortegón Giral presentó solicitud de desistimiento de demanda y del escrito de intervención *ad excludendum*⁴.
5. Por auto de 22 de diciembre de 2019⁵ se corrió traslado de la solicitud de desistimiento.
6. El inciso 1º del artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso." (Se resalta)

En ese sentido, el desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y, por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento, producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

¹ Folios 4-22, c. 1

² Folios 265-267, c. 1

³ Folios 293-305, c. 1

⁴ Folios 313-315, c. 1

⁵ Folio 316, c. 1

A su vez, el artículo 135 *ibídem* señala los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan la facultad expresa para ello.

Teniendo en cuenta que en el presente caso no se ha dictado sentencia, que el sucesor procesal Santiago Nicolás Ortegón Giral en su condición de abogado manifiesta su intención de desistir del proceso de la referencia, se accederá a tal petición y a la terminación de este proceso frente a él.

Así mismo, el profesional Santiago Nicolás Ortegón Giral obrando en su condición de apoderado de la señora Ana Socorro Giral Junca presentó demanda de intervención excluyente el 21 de marzo de 2019, y posteriormente informó su intención de desistir de la misma. Al efecto, se tiene que el poder visible a folio 306 del cuaderno 1, lo faculta expresamente para desistir, por lo que se accederá a tal petición.

Ahora, respecto a la condena en costas, es necesario resaltar lo dispuesto por el artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**"*(negrilla del Juzgado)

Se encuentra que al corrérseles traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda el apoderado de los sucesores procesales Carlos Felipe Ortegón Pulido, Juanita Andrea Ortegón Pulido y Ruth Marina Pulido Barragán, mediante memorial radicado el 28 de noviembre de 2019 (fs. 320-321, c. 1) solicitó se acepte la misma, mientras que el apoderado del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República "Fonprecon" manifestó que el desistimiento formulado equivale a una sentencia absolutoria, sin que se opusiera al mismo, pero solicitó que se condene en costas.

Sin embargo, este Despacho se abstendrá de condenar en costas y perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

7. El demandado Fondo de Previsión Social del Congreso de la República "Fonprecon" al contestar la demanda presentó las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de Fonprecon, inepta demanda por indebida escogencia de la acción respecto de Fonprecon* (fs. 48-61, c. 1).

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento de la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa respecto del sucesor procesal Santiago Nicolás Ortegón Giral, conforme a la parte motiva de esta providencia.

El proceso continúa respecto de los señores Carlos Felipe Ortegón Pulido, Juanita Andrea Ortegón Pulido y Ruth Marina Pulido Barragán, sucesores procesales del demandante Félix Samuel Ortegón Amaya (q.e.p.d.).

SEGUNDO: ACÉPTASE la petición de desistimiento de la solicitud de intervención *ad excludendum* presentada por el apoderado de la señora Ana Socorro Giral Junca.

TERCERO: No condenar en costas al interviniente respecto del cual se aceptó el desistimiento.

En firme este proveído ingrese el expediente al Despacho a fin de proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 31 DE JULIO DE 2020.
LA SECRETARIA _____

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f7b70226b0df2acc98f36b61bf5cc0e0859d754c1bac3a36650e5ae9a2c0f56

Documento generado en 30/07/2020 05:48:17 p.m.